

Falacias hermenéuticas y dogmas democráticos. Debate de la sobrerrepresentación

Martha Alejandra Tello Mendoza

Introducción

En el presente texto se pone en tela de juicio el conjunto de falacias y dogmas teóricos empleados por una serie de intelectuales y académicos para exigir, primero al Instituto Nacional Electoral (INE) y luego al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que se dejaran de lado los precedentes de décadas para realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional en la Cámara de Diputados en 2024.

Se cuestiona, en primer término, que se haya tratado de un error o de *corrupción* interpretativa por parte de autoridades para favorecer al partido en el poder, mostrando que, además de la consistencia jurisprudencial, habría que separar con toda honestidad intelectual los efectos, quizá no deseados, del sistema electoral (sobrerrepresentación) de los efectos mecánicos y psicológicos que un determinado sistema puede generar en votantes y partidos, esto es, un fraude a la ley. Al hacer esa distinción, resulta sumamente problemático esperar que sea en pleno proceso electoral, después del conocimiento de los resultados electorales, cuando los tribunales constitucionales corrijan, vía sentencia, los defectos de los sistemas electorales y controlen *ex post* los incentivos inherentes de toda ingeniería constitucional. En este punto, es fundamental delimitar aquellos casos que involucren pronunciamientos acerca de reglas de distribución del poder, de casos de tutela de derechos fundamentales.

Asimismo, se resalta lo problemático de la narrativa de este grupo de académicos en torno a cuál debía ser la interpretación correcta y única del espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), al mostrar tanto lo antidemocrático de creer en un monismo interpretativo como lo anacrónico de una concepción de espíritu único originalista. Más allá de su forzada lectura, es especialmente cuestionable la pretensión de ciertos académicos de erigirse en intérpretes exclusivos de la verdad jurídica, con la apariencia de un cientificismo absolutista que confunde su perspectiva particular con la única posible.

Posteriormente, el capítulo se centra en cuestionar la falacia de lo antidemocrático de la formación de mayorías, incluso de una mayoría absoluta a partir de la teoría política, así como de la política comparada. Se quiere resaltar, además del carácter contingente de los sistemas electorales, cómo la preferencia por uno o por otro modelo no implica superioridad moral, sino concepciones diferentes y a veces incompatibles del bien común y la forma de entender la política.

Finalmente, se aborda lo absurdo de defender que los tribunales deben tomar decisiones sabiendo cuáles serán en un futuro los efectos de sus determinaciones. Se esperaba que, ante la inminencia de la reforma judicial, la Sala Superior dejara atrás los precedentes de la asignación de diputaciones de representación proporcional, como si los jueces constitucionales debieran resolver con base en pronósticos legislativos y cálculos políticos.

Lo anterior, no solo con el fin de analizar el debate en retrospectiva, sino porque, de cara a la reforma electoral por venir, deberá fomentarse una discusión con una sana distancia crítica a los dogmatismos tradicionales y falsos esencialismos.

¿Problema de interpretación jurídico-hermenéutica o de diseño institucional?

Si bien la sobrerrepresentación de la Cámara de Diputados es un tema que algunos señalaron en procesos electorales anteriores (Murray 2019) (Rentería 2021) (Reyes y Garza 2020) (Chávez 2021) (Medina 2021), fue hasta 2024 cuando generó un gran impacto en la

opinión pública. Viridiana Ríos (2024) explica muy bien cómo se fue gestando la estridencia narrativa a partir de unas publicaciones en la red social X.

Lo que interesa es desmenuzar los argumentos que se pusieron sobre la mesa en 2024 para identificar si en efecto se trataba, como acusó la gran mayoría de académicos, de un problema de interpretación errónea, interesada y mal intencionada por parte de las autoridades electorales, ante un claro fraude a la CPEUM, o bien, de un efecto de incentivos negativos o no esperados, producto del diseño institucional, que no está bajo el control de los tribunales constitucionales.

La distinción es importante porque si, en efecto, el problema es una interpretación desviada del espíritu de la norma ante un claro fraude a la ley, se estaría de acuerdo en que el INE y el TEPJF debían corregirla, pero si, en cambio, el problema tiene que ver con el diseño o la estructura de la ingeniería electoral, entonces convendría reconocer que las autoridades comiciales no podían torcer la interpretación para arreglar un problema que les corresponde, en todo caso, a las y los legisladores, vía reforma constitucional o legal.

Y es que algunos académicos como Ciro Murayama parecen haber actuado de mala fe o con muy poca honestidad intelectual, como lo hicieron notar Julio Téllez y Salvador Bárcena (2024), Hugo García (2024) y Viridiana Ríos (2024). Por ejemplo, en abril de 2024, el exconsejero del INE reconoció que el problema debía ser arreglado mediante una reforma y, expresamente, afirmó que, “pasando la elección de 2024, puede pensarse en una reforma minimalista y correctiva” (Murayama 2024a). Sin embargo, después de que la Secretaría de Gobernación dio a conocer cómo se proyectaba la asignación, en un texto del 5 de junio mencionó que sería

indispensable que la asignación de legisladores de representación proporcional que va a realizar el INE se apegue a la Constitución y no se vulnere el límite de sobrerrepresentación de 8 por cierto, [y calificó el proceso como un] despropósito autoritario. (Murayama 2024b)

Asimismo, Murayama (2024c) afirmó que la interpretación correcta de la sobrerrepresentación era por coaliciones y no por partido.

A quien suscribe le parece muy problemático plantear que el meollo del asunto es de corte interpretativo, por una clase de postración de las

autoridades electorales ante el poder (Dresser 2024), como dijo —de manera muy irresponsable— este grupo de académicos e intelectuales, y no de tipo estructural o de externalidades que ocurren en todo sistema electoral y que no son objeto de control judicial.

A diferencia de los argumentos planteados por Murayama y otros intelectuales, el Tribunal Electoral mostró consistencia en sus criterios. Las autoridades electorales han sostenido de manera reiterada los mismos criterios a lo largo de décadas, lo cual, de hecho, muestra que no ha habido una interpretación caprichosa o política, ni un error hermenéutico reiterado, sino una lectura sistemática de la norma vigente. Cuando hay fallos interpretativos, se observan cambios de criterio bruscos, contradicciones internas o disidencias constantes, lo que no había ocurrido hasta el debate de 2024.

Tienen razón en decir que el hecho de que siempre se haya interpretado una norma de una manera no quiere decir que no pueda cambiarse y deba obedecerse de modo absoluto. Evidentemente, es posible romper con los precedentes; de lo contrario, no habría evolución jurisprudencial. No obstante, estos cambios no pueden darse de manera arbitraria, conforme a las preferencias o los ideales de justicia no contenidos en el marco constitucional, o con interpretaciones a modo cuando no gustan los resultados electorales.

Contrario a lo que señalan José Woldenberg (2024) y otros, no existe en el espíritu de la reforma de 1996 esa claridad que indique que la sobrerrepresentación siempre debió entenderse por coalición o fuerza política y no por partido, de entrada, porque nunca se menciona expresamente la palabra *coalición* ni en la Constitución ni en la exposición de motivos. Literalmente, se habla de partidos políticos. Tienen razón en decir que la interpretación literal no es la única forma de comprender los textos. Es verdad que, en un contexto específico, una palabra puede sugerir otras cosas. Lorenzo Córdova (2024) —muy forzosamente, por cierto— sugiere que, dado que la ley vigente en ese entonces daba el mismo tratamiento a partidos y coaliciones, se debe tomar lo dicho en la Constitución: partidos, sin ninguna distinción. Siguiendo esa lógica, y pensando en el contexto del gran desgaste del sistema de partido hegemónico, puede ser tan plausible la significación que propone Córdova como pensar que se hubiera puesto expresamente la palabra *partido* en la Constitución, pensando que durante décadas el Partido

Revolucionario Institucional (PRI) (un solo partido) impuso las reformas electorales sin necesidad de la figura de las coaliciones.

Como bien señalan Julio Téllez y Salvador Bárcena (2024), de noviembre de 1996 a enero de 2008 fue un hecho indiscutible que el límite de 8.00 % en la diferencia entre el número de diputaciones y la votación nacional emitida aplicaba tanto a partidos como a coaliciones. Lo anterior, porque, con toda claridad, el artículo 59, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (1996) establecía que “para la distribución de legisladores por el principio de representación proporcional, las coaliciones serían tratadas como si fueran un único partido político”. Esto es, como dicen Téllez y Bárcena (2024), “claro como el agua”.

No obstante, en noviembre de 2007, senadores del Partido Acción Nacional (PAN), el PRI, y el Partido de la Revolución Democrática presentaron una reforma para cambiar el régimen de las coaliciones electorales. El objetivo era que cada uno de los partidos apareciera en la boleta, que los votos se contaran por separado y que cada partido presentara su propia lista de candidaturas plurinominales, entre otros asuntos. De 2008 a la fecha, se ha hecho la repartición plurinomial por partido y nunca por coalición, aun cuando en 2012 la coalición entre el PRI y el Partido Verde Ecologista de México tuviera un porcentaje superior a 8.0.

En 2014, con la publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se legisló en ninguna norma que el límite de la sobrerrepresentación sería por coaliciones y no por partido, a fin de corregir alguna laguna de la reforma de 2008 o alguna mala interpretación del entonces Instituto Federal Electoral o el TEPJF al hacer asignaciones. Entonces, contrario a lo sostenido por Córdova, no es tan claro como el agua.

Y es que al final su narrativa irresponsable construyó una clase de falso esencialismo en torno a la proporcionalidad como principio innegociable de todo régimen democrático y definitorio, a la vez, del principio de representación democrática e igualdad del voto (Córdova 2024). También se construyó la falsa idea de que el sistema electoral mexicano es un sistema puro que no acepta ninguna clase de sobrerrepresentación, como si la sobrerrepresentación fuera algo negativo en sí mismo y antidemocrático, como se sugiere (Rentería 2021), o

bien una clase de sistema electoral mixto correctivo, como el sistema alemán. Pero —se insiste— el sistema electoral mexicano, como se ha definido desde 1977, es un sistema mixto con preponderancia mayoritaria que, más allá del límite de 8.00 % a la sub- y sobrerepresentación por partido, no tiene *ex ante* un mandato expreso de corrección de las distorsiones que permite el sistema.

Es sumamente ilustrativo cómo Sartori distingue claramente el sistema mexicano auténticamente mixto —porque combina la representación proporcional con la mayoría (con todos sus defectos)— del mixto-proporcional alemán, que sí es estrictamente proporcional:

i) El sistema vigente de elección para la Cámara de Diputados es un sistema mixto en el que 60 % de la representación se elige por mayoría simple de votos y el 40 % restante por proporción de votos obtenidos (exactamente la misma combinación que existe en Japón desde 1993). Obsérvese también que el sistema mexicano es verdaderamente mixto (a esta categoría la llamo mixto-mixto, es decir, el método de votación y la distribución de escaños combinan la mayoría simple y la representación proporcional); es por consiguiente muy diferente del sistema alemán que es mixto-proporcional, porque en ese caso el insumo (la votación) es mixto, el resultado, es decir, *la distribución de escaños, en cambio, se lleva a cabo en forma estrictamente proporcional* [énfasis añadido]. En todo caso, en términos electorales, la comparación más apropiada debe hacerse con Italia que también posee un sistema electoral mixto-mixto, aunque los porcentajes difieren, pues son de 75 % de mayoría simple y 25 % de representación proporcional; pero ese dato es irrelevante para la comparación. La experiencia italiana es una poderosa llamada de atención para México. (Sartori 2016, 241)

Es sumamente interesante que, respecto al caso italiano, que llevó a un abuso de las alianzas electorales y de los partidos políticos, Sartori exprese que “es cierto que ésta ha sido una consecuencia involuntaria” (Sartori 2016, 242). Y es que en este punto se quiere enfatizar que en todo sistema electoral existen efectos no deseados e incentivos negativos que no pueden ser corregidos en todos los casos por las autoridades electorales, sino que requieren un ajuste consensado en sede legislativa, porque implican cambiar la distribución del poder que deriva de las reglas del juego pactadas por las fuerzas políticas. Sartori, al analizar los cambios de México hasta 1996, mostró cómo el sistema electoral mixto mexicano había perdido su propósito desde la alternancia

de 2000 y habló de la necesidad de cambiar de sistema para evitar futuras distorsiones excesivas. Y esto es algo muy diferente a hablar de conductas ilícitas que el sistema prohíbe expresamente y que las autoridades avalan sin más.

¿Existen interpretaciones correctas del espíritu de la norma?

Me inclino por la interpretación que han hecho las autoridades electorales desde 2008 a la fecha, por ser la más fiel a la teoría de los sistemas electorales y a fin de respetar los límites de la interpretación constitucional.

Sin embargo, me niego a afirmar categóricamente, como lo hicieron varios académicos (Salazar 2024, Córdova 2024, Woldenberg 2024), que la mía sea la única interpretación o la interpretación correcta de la norma y mucho menos del espíritu de la reforma de 1996.

Hay que ir por partes. De entrada, es extremadamente problemático y débil el argumento de que existe siempre, y en todos los casos, una única y correcta interpretación de las normas.

Aunque el interpretativismo de Ronald Dworkin sostiene que siempre existe una mejor respuesta (*right answer thesis*), su teoría implica que esa respuesta se contruye interpretando en comunidad el sentido, no que haya una lectura mecánica y única que haya de rastrear en el pasado. Hans-Georg Gadamer (1999) y Robert Alexy (2007) sostienen que la interpretación jurídica es un proceso hermenéutico, en el que el intérprete no descubre un único sentido preexistente, sino que lo actualiza en un horizonte histórico. Robert Alexy admite que la ponderación como método genera razonamientos razonables, no únicos.

Desde el positivismo jurídico, autores como Hart (1998) hablan de zonas de penumbra, donde el lenguaje es indeterminado, por lo que no hay una sola interpretación obligada, sino un espacio de discrecionalidad judicial.

Incluso, desde la teoría política y democrática, sostener que hay una lectura correcta es, de alguna manera, antidemocrático porque clausura el debate público y la deliberación como fuente de legitimidad.

Autores como Antonio Gramsci (1981) y Ernesto Laclau y Chantal Mouffe (1987) sostienen que la interpretación jurídica nunca es neutral, sino que está mediada por relaciones de poder. Asegurar que solo hay una correcta equivale a naturalizar la hegemonía ideológica dominante.

Desde la filosofía del lenguaje, autores como Ludwig Wittgenstein y Willard Quine sostienen que el significado no es fijo; las palabras adquieren sentido en su uso (juegos de lenguaje). Esto hace imposible sostener que una norma tenga una única interpretación correcta y atemporal. Asimismo, desde una perspectiva pragmática, autores como Austin y John Searle sostienen que el sentido normativo depende de actos de habla y del contexto. La interpretación jurídica es performativa y contextual, no unívoca.

Desde la sociología del derecho, autores como Max Weber y Eugen Ehrlich sostienen que el derecho no es un texto cerrado, sino una práctica social en constante negociación. Lo que importa no es una única interpretación correcta, sino la eficacia social de las interpretaciones.

Desde la filosofía y la epistemología, autores como Jacques Derrida sostienen que todo texto es susceptible de múltiples lecturas, porque el sentido nunca es estable, hay una proliferación inagotable de significados. Desde la epistemología crítica, autores como Thomas Kuhn o Paul Feyerabend dicen que en la ciencia no hay una única interpretación correcta de los hechos, sino paradigmas en pugna. Si la física no goza de univocidad, menos el derecho, que es producto de contingencias políticas.

Finalmente, regresando a Dworkin y su noción de casos difíciles, se retoma la distinción kantiana entre juicios determinantes y juicios reflexionantes. En otro texto (Tello 2025), se sugiere que es posible asimilar estas categorías a las normas jurídicas. En los casos fáciles, donde existe una regla previa clara, el juicio es determinante: basta con subsumir el hecho en la norma, pero en los casos difíciles, que son inevitables en el quehacer de los tribunales constitucionales, no hay una regla unívoca y preexistente, sino que se requiere crear o reconstruir principios para dar respuesta a la controversia. Estos juicios reflexivos son *opinables* y abiertos a validación intersubjetiva, no verdades absolutas, y justamente por ello se resuelven en órganos colegiados mediante la regla de la mayoría. Pretender que siempre hay una lectura única y correcta de la norma equivale a confundir los juicios determinantes

con los reflexivos, con lo cual se niega el terreno de la discrecionalidad, que, como Immanuel Kant y Hannah Arendt mencionan, es constitutivo de los asuntos humanos. En materia electoral, donde miles de casos se resuelven de forma automática, pero otros tantos abren dilemas inéditos, reducir toda interpretación no deseada a corrupción o arbitrariedad implica un reduccionismo peligroso que cancela la complejidad de la práctica judicial y la necesidad de un análisis público riguroso.

En síntesis, la idea de que existe una sola interpretación correcta de las normas es insostenible desde cualquier perspectiva: lingüística (indeterminación del lenguaje), filosófica (hermenéutica), sociológica (derecho como práctica), política (pluralismo y hegemonía) y epistemológica (indeterminación del conocimiento). El derecho no es un algoritmo, sino un espacio de disputa interpretativa donde coexisten alternativas razonables.

Ahora bien, ¿qué tan válido es justificar un cambio de precedentes en el espíritu de la norma?

En este punto parece sumamente relevante la idea de Raz, quien sostiene que las normas, especialmente las constitucionales, se crean de manera colegiada, con intenciones múltiples y contradictorias. No hay un único espíritu, sino una suma conflictiva.

Gadamer explica que toda interpretación está condicionada por la fusión de horizontes: no existe acceso puro y transparente al pasado. El espíritu es siempre reconstruido desde el presente; supone una esencia única detrás del texto. Pero, desde la filosofía del lenguaje (Wittgenstein), el significado depende del uso social, no de un espíritu fijo. Friedrich Nietzsche advertía que buscar un espíritu fijo es un intento metafísico de escapar de la pluralidad de interpretaciones, porque, en esa lógica, ¿quién podría ser el espiritista válido para traducir el espíritu de cada norma en cada caso? ¿Por qué se tendría que tomar por cierta la interpretación del espíritu de una norma por algún grupo de académicos en contraposición con otros?

También cabe, en este contexto, una crítica al originalismo. Desde Dworkin, se puede decir que los jueces deben construir la mejor justificación moral de la práctica jurídica, no quedarse atados a un supuesto espíritu original (que suele ser indeterminado). Alexy también sostiene que los principios requieren ponderación según contextos contemporáneos, lo que hace inviable fijarlos en un único sentido original histórico.

Si no se toma con precaución, el originalismo puede llevar a un anacronismo normativo y condenar el derecho a vivir en el pasado. Incluso, resulta paradójico o contradictorio que se cuestione que el Tribunal Electoral se ate a los precedentes cuando su visión correcta del espíritu de la reforma de 1996 es atenerse al pasado, incluso de manera más radical.

La apelación al espíritu de la norma y al originalismo es, en realidad, un mecanismo retórico de legitimación: oculta la discrecionalidad judicial bajo una supuesta fidelidad al pasado. Pero la hermenéutica, la filosofía del lenguaje y la teoría democrática muestran que no hay acceso inequívoco ni a un espíritu único ni a una intención original. El derecho, como cualquier texto, vive en la multiplicidad de lecturas, y la pretensión de una sola interpretación correcta es más un acto de poder que una descripción fiel del fenómeno jurídico.

¿Hasta dónde pueden los jueces constitucionales definir o modificar un sistema electoral?

Inevitablemente, esta pregunta cruza por el debate del argumento contramayoritario. Se ha defendido en otros espacios que en contextos como el latinoamericano es entendible que las cortes constitucionales se hayan convertido en *cortes activistas* (Tello 2024). Cuando los poderes ejecutivos y legislativos son incapaces de garantizar derechos humanos, podría ser incluso deseable un papel muy protagónico de las y los jueces para materializar el ejercicio pleno de los derechos.

Sin embargo, es importante hacer la distinción entre el activismo que puede ser deseable en una democracia constitucional, en un contexto de grandes desigualdades sociales, del que puede ser peligroso. Se considera que una distinción importante sería justo cuando lo que está en juego en un caso concreto es la tutela directa del ejercicio de los derechos humanos de las personas —en lo individual o en colectivo— de determinaciones que pueden alterar las reglas de distribución del poder.

En estos segundos casos, el papel del juez no implica maximizar exclusivamente los derechos humanos de una persona o un grupo de personas, sino tomar partido en favor de una fuerza política u otra,

invadiendo la esfera de la configuración política reservada al legislador o al Constituyente en el diseño de sistemas electorales, fórmulas de representación, integración de órganos de poder, etcétera, lo cual interfiere con los pactos políticos transformados en la Constitución y la ley.

En el contexto de la discusión, Pedro Salazar (2024) argumentaba que la interpretación correcta era una garantista que protegiera los derechos políticos de la ciudadanía mexicana y las minorías. No obstante, en este caso particular, se considera que no se está en un supuesto de aplicabilidad de tutela de un derecho o, mucho menos, de un supuesto de operatividad de interpretación del principio propersona.

Pedro Salazar ha señalado (2011) que el juez constitucional debe ser cauteloso cuando su decisión afecta la distribución del poder político, porque puede ser leído como una sustitución de la voluntad democrática. Roberto Gargarella (2014) también distingue entre proteger derechos y rediseñar la estructura del poder: lo primero puede justificar el activismo; lo segundo erosiona la democracia representativa. Ran Hirschl (2004) advierte del riesgo de que los tribunales se conviertan en árbitros supremos de la política, al trasladar la lucha democrática al terreno judicial. Luigi Ferrajoli (2007) distingue entre derechos fundamentales y reglas de organización política, y aclara que los primeros son directamente exigibles y expansivos, mientras que las segundas responden a criterios de justicia política.

En otras palabras, la teoría constitucional contemporánea ha reconocido que el activismo judicial no tiene un valor unívoco: puede ser deseable cuando se orienta a la tutela efectiva de los derechos humanos, especialmente en contextos de vulnerabilidad o exclusión, pero resulta indeseable cuando se traslada al terreno de las reglas del juego democrático que distribuyen el poder político.

En el presente caso, la discusión no versaba acerca de la restricción de un derecho fundamental, individual o colectivo, sino de la interpretación de las reglas del juego democrático que determinan la distribución del poder entre fuerzas políticas. Se debe recordar que los derechos humanos, incluidos los políticos, no son absolutos y pueden ser regulados, siempre que pasen un examen de proporcionalidad.

Desde el punto de vista de quien suscribe, se estaba ante un supuesto en el que la determinación del TEPJF implicaba pronunciarse respecto

de la distribución del poder más allá de un derecho, por lo que no es válido hacer referencia a los derechos políticos de la ciudadanía mexicana y de las minorías de manera abstracta sin hacerse cargo de los arreglos constitucionales y legales que dan cierta configuración a su ejercicio.

Al respecto, es interesante conocer hasta qué grado se han involucrado algunas cortes en el mundo en cuanto a los sistemas electorales. No se pretende sostener que los tribunales constitucionales no deben pronunciarse en ningún caso sobre los sistemas electorales e intervenir en ciertas situaciones; el Tribunal Electoral lo ha hecho, pero en casos específicos y con ciertos alcances. El punto es pensar lo complejo de cambiar los resultados del juego en un caso concreto y lo problemático de la interpretación sugerida por ciertos académicos.

El caso alemán

Se menciona el caso alemán porque, además de haber inspirado la reforma electoral de 1977, resulta ilustrativo observar los alcances de la discusión que ha generado su sistema y lo que la Corte Constitucional Federal de aquel país ha determinado.

Su sistema electoral es personalizado proporcional, ya que combina distritos uninominales con listas estatales y restablece proporcionalidad vía listas; sin embargo, ha tenido problemas en años recientes. El sistema alemán ha producido *overhang* y escaños compensatorios que han inflado el *bundestag*, lo que ha motivado cambios legales y polémicas constitucionales respecto de la igualdad del voto y el tamaño de la Cámara (Stensholt 2019) (Behnke 2025) (Flis *et al.* 2025).

Lo que se quiere resaltar es que, a pesar de que la Corte ha declarado la inconstitucionalidad de ciertos efectos de su sistema, ha habido una autocontención del *bundesverfassungsgericht* para que sea el Parlamento el que realice los ajustes correspondientes, tomando en cuenta los límites planteados por ella. La Corte alemana no ha rediseñado su sistema electoral, y mucho menos definido los resultados electorales con su interpretación, sino que se ha limitado a declarar inconstitucionales ciertos efectos o a advertir sobre riesgos, dejando siempre en manos del legislador la responsabilidad de modificar las reglas del juego.

En 1997 (BVerfGE 95, 335), al resolver un recurso sobre los *überhangmandate*,¹ el tribunal optó por una postura prudente: consideró que estos mandatos no eran inconstitucionales en sí mismos, pero advirtió que si se producían en gran número podían poner en peligro el carácter proporcional de la elección. Se trató de un pronunciamiento que reconocía el problema, pero que evitaba invalidar el sistema, lo cual refleja una clara actitud de autocontención.

Posteriormente, en 2008 (BVerfGE 121, 266), la Corte declaró inconstitucional el denominado *negatives stimmgewicht* o voto negativo, es decir, la posibilidad de que un partido perdiera escaños al obtener más votos o los ganara al perder votos. Este efecto fue considerado incompatible con el principio de igualdad del voto. No obstante, una vez más, el tribunal no impuso un diseño alternativo, sino que señaló la inconstitucionalidad y dejó al legislador la tarea de corregir el sistema.

El punto de inflexión llegó en 2012 (BVerfGE 131, 316). En una sentencia de ese año, la Corte sostuvo que la existencia de *überhangmandate* en exceso (más de 15) resultaba contraria a la igualdad del voto y afectaba el “carácter fundamental de la elección como una representación proporcional”. En esta ocasión, el tribunal fue más contundente: admitió que unos pocos mandatos excedentarios podían tolerarse, pero más allá de un umbral razonable se rompía la proporcionalidad y, con ello, el mandato del artículo 38 de la Constitución. Sin embargo, en ese momento la Corte no cambió los resultados electorales.

Finalmente, fue el legislador quien, tras esa sentencia, introdujo en 2013 la compensación completa de los escaños excedentes. El tribunal nunca impuso el mecanismo técnico de la compensación; simplemente estableció que los excesos eran inconstitucionales y debía garantizarse la proporcionalidad. Con ello se confirma que la intervención judicial consistió en fijar los límites constitucionales, sin sustituir al Parlamento en el diseño de la ingeniería electoral.

Respecto de las declaraciones de inconstitucionalidad, hay que tener varias precauciones, porque la Corte alemana no se pronunció de manera abstracta o teórica en las diferentes sentencias sobre lo que significa, *a priori*, la noción de igualdad del voto. La Corte precisó que el

¹ Un *überhangmandat* es un escaño adicional que un partido obtiene porque ganó más distritos uninominales de los que le corresponderían según su porcentaje nacional de votos de lista.

principio de igualdad del voto debía leerse en clave proporcional, con su propio arreglo constitucional, como lo señala Joachim Behnke (2025): “La jurisprudencia constitucional ha interpretado este principio, en relación con un sistema de representación proporcional, en términos de igualdad en el valor del éxito, [...] como se volvió a enfatizar en la sentencia de 2012”.²

Lo anterior es muy importante porque se está acotando el principio de igualdad del voto a su traducción en escaños, pero cabe recordar que en los sistemas mayoritarios es legítima la regla que se traduce en la expresión *first past the post*. Esto quiere decir que la mayoría es la que se lleva todo y que los votos de las minorías, de alguna manera, se pierden. Esto no es considerado antidemocrático ni inconstitucional *a priori*; la Corte alemana lo aclara en la sentencia de 2012:

El voto de cada ciudadano debe tener, en principio, el mismo valor de cómputo y la misma posibilidad jurídica de éxito. [...] En el sistema mayoritario, la igualdad del voto se considera respetada cuando cada elector dispone de un voto y cada voto cuenta lo mismo. En el segundo caso [la representación proporcional], cada elector obtiene además la posibilidad de influir, con su voto y en proporción al número de votos de ‘su’ partido, en la distribución de los escaños. (Bundesverfassungsgericht, 2012, BVerfGE 131, 316, Rn. 59-60)³

El caso italiano

En Italia, la Corte Constitucional también se pronunció sobre la validez de elementos centrales del sistema electoral, en particular, tras la aprobación de la Ley n.º 270/2005. Esta norma introdujo dos mecanismos altamente controvertidos: el premio de mayoría, que aseguraba automáticamente 55.00 % de los escaños al partido o la coalición más

² El original en inglés es como sigue: “Constitutional jurisprudence has interpreted this principle in relation to a proportional representation system in terms of Erfolgswertgleichheit [...] as was once again emphasized in the 2012 ruling”. Traducción propia.

³ El original en alemán es como sigue: “Die Stimme eines jeden Wahlberechtigten muss grundsätzlich den gleichen Zählwert und die gleiche rechtliche Erfolgchance haben. [...] Bei der Mehrheitswahl gilt die Wahlgleichheit als gewahrt, wenn jeder Wähler eine Stimme hat und jede Stimme gleich viel zählt. Im zweiten Fall [Verhältnisswahl] erhält jeder Wähler die weitergehende Möglichkeit, mit seiner Stimme entsprechend dem Anteil der Stimmen, seiner Partei auch auf die Sitzzuteilung Einfluss zu nehmen”. Traducción propia.

votada, aunque obtuviera apenas una ligera ventaja, y las listas cerradas, que impedían a la ciudadanía elegir candidaturas concretas y dejaban la confección completa de las listas en manos de los partidos.

La Corte advirtió en 2008 y 2012 de la incompatibilidad de estas disposiciones con la Constitución, pero el Parlamento no reaccionó. Ante esa inercia legislativa, en la sentencia n.º 1/2014, la Corte declaró inconstitucionales ambos mecanismos. El premio de mayoría se consideró contrario a la soberanía popular (artículo 1 constitucional), a la igualdad ante la ley (artículo 3) y a la igualdad del voto (artículo 48), pues permitía otorgar una mayoría absoluta de escaños a una fuerza política con un apoyo social muy reducido. A su vez, las listas cerradas fueron vistas como una violación a la libertad del voto (artículo 48), ya que anulaban la capacidad del electorado de influir directamente en la elección de sus representantes.

Sin embargo, a diferencia de lo que podría suponerse, la Corte italiana no modificó los resultados electorales obtenidos. No anuló el Parlamento elegido en 2013 ni reasignó los escaños que habían sido distribuidos mediante la ley declarada inconstitucional. La decisión tuvo un efecto profuturo, al obligar al legislador a modificar la legislación electoral, lo que llevó, en 2015, a la aprobación de la nueva ley, conocida como *Italicum*.

En síntesis, el papel de la Corte Constitucional italiana fue decisivo para cambiar las reglas del juego electoral, pues eliminó distorsiones profundas de la proporcionalidad y de la libertad del voto. Pero, al igual que en Alemania, mantuvo una actitud de autocontención institucional: nunca se arrogó la facultad de intervenir en la asignación concreta de escaños tras unas elecciones, sino que se limitó a depurar el marco normativo para el futuro.

Algo que se puede poner en tela de juicio de la interpretación de la Corte Constitucional italiana es que definió las listas cerradas como algo, en sí mismo, inconstitucional, al no permitir el voto directo. Al respecto, se cita el caso *Sacomanno vs. Italia*, resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en 2012, en el que se consideró que las listas cerradas no violaban, *per se*, el artículo 3 del Protocolo 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, la Corte italiana no lo consideró: prefirió aplicar su propio test de proporcionalidad

y llegó a una conclusión distinta, al declarar inconstitucional la lista bloqueada.

En otras palabras, es importante tomar distancia crítica de lo determinado por la Corte italiana, dado que, con base en su interpretación, el sistema mexicano de listas cerradas podría ser considerado, en sí mismo, como inconstitucional.

Contrario a lo sugerido por Jorge Orozco (2024), en el ámbito internacional de los derechos humanos, no existe un mandato que obligue a los estados a adoptar un sistema electoral específico. Ningún órgano internacional ha sostenido que un modelo de listas abiertas, cerradas, fórmulas de conversión de votos o bonificaciones de mayoría sea intrínsecamente más democrático que otro. Lo que se exige es que, cualquiera que sea el diseño institucional elegido, este respete principios mínimos, como la igualdad, la universalidad y la libertad del sufragio, así como la garantía de elecciones auténticas. Esta doctrina se traduce en un amplio margen de apreciación nacional, que reconoce la diversidad de contextos políticos y constitucionales.

En 1996, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas señalaba, por ejemplo, que

el Pacto no impone ningún sistema electoral en particular (como la representación proporcional o el sistema de mayoría simple). Cualquier sistema que funcione en un Estado parte debe ser compatible con los derechos protegidos por el artículo 25 y debe garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores.⁴ (Human Rights Committee, 1996, párr. 21)

En el caso *Hirst vs. the United Kingdom* (No. 2), el TEDH dijo que

existen numerosas formas de organizar y gestionar los sistemas electorales y una gran diversidad de diferencias, entre otras, en el desarrollo histórico, la diversidad cultural y el pensamiento político dentro de Europa, que corresponde a cada Estado parte moldear conforme a su propia visión democrática. El Tribunal considera que el margen en

⁴ El original en inglés es como sigue: “The Covenant does not impose any particular electoral system (such as proportional representation or the first-past-the-post system). Any system operating in a State party must be compatible with the rights protected by article 25 and must guarantee and give effect to the free expression of the will of the electors”. Traducción propia.

esta materia es amplio.⁵ (ECtHR, *Hirst vs. the United Kingdom* [No. 2], 2005, §61)

Aun cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en comparación con el TEDH, tenga un criterio menos flexible sobre el cumplimiento de las convenciones internacionales por parte de los estados, en el caso *Castañeda Gutman vs. México* dijo expresamente lo siguiente:

El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica; corresponde a cada Estado decidir, dentro de los márgenes de su ordenamiento constitucional, el diseño electoral que considere más adecuado, siempre que respete los derechos políticos reconocidos en la Convención. (*Castañeda Gutman vs. México*, 2008, párr. 166)

Por último, la Comisión de Venecia ha señalado que “la elección del sistema electoral es libre, siempre que se respeten los principios fundamentales del sufragio: universal, igual, libre, secreto y directo” (Comisión de Venecia, 2002/2003, p. 14).

Por lo anterior, es pertinente hablar respecto del supuesto carácter antidemocrático de las mayorías legislativas.

¿Las mayorías legislativas son antidemocráticas y autoritarias?

En realidad, ¿vamos a tomar por cierto que los sistemas electorales con mayorías son antidemocráticos, ilegítimos, autoritarios y que no permiten proteger el principio de igualdad del voto, como lo sostuvieron Orozco, Córdova, Alcocer, Murayama y otros tantos? ¿Se puede decir que cualquier forma de sobrerrepresentación, en cualquier porcentaje, constituye un serio daño para la democracia, como sugiere Rentería

⁵ El original en inglés es como sigue: “There are numerous ways of organising and running electoral systems and a wealth of differences, inter alia, in historical development, cultural diversity and political thought within Europe which it is for each Contracting State to mould into their own democratic vision. The Court considers that the margin in this area is wide”. Traducción propia.

(2021) al decir que “en una democracia seria, verdaderamente representativa, no se debería permitir ningún porcentaje de sobrerrepresentación por mínimo que fuera”?

Ni Arendt Lijphart (1999), que ha sido el mayor defensor de la proporcionalidad, se atrevió a tanto. Una cosa es subrayar los riesgos de los sistemas mayoritarios —que también tienen los sistemas proporcionales— y otra afirmar, sin más, que estos sean inherentemente anti-democráticos, como lo señalaron los autores citados.

En sus diferentes trabajos, Lijphart ha distinguido dos modelos normativos e institucionales de sistemas electorales: el modelo mayoritario (Westminster) y el de democracias de consenso, y sostiene que el segundo suele producir resultados más positivos en varias dimensiones de gobernabilidad y política pública, especialmente en sociedades divididas, por lo que propuso la alternativa del consenso frente al mayoritarismo rígido (Lijphart 1999).

Varios académicos han recogido la distinción y la han interpretado como una crítica fuerte al ideal de mayoritarismo puro. Por lo tanto, en la literatura existe una línea interpretativa que usa el aparato analítico de Lijphart para argumentar que los arreglos mayoritarios puros plantean riesgos para la calidad democrática —como la desproporcionalidad electoral, la exclusión de minorías, la generación de mayorías artificiales y los incentivos institucionales que facilitan la concentración de poder—, pero conviene diferenciar entre decir que los sistemas de mayoría o pluralidad no son democráticos y mostrar que generan déficits democráticos en ciertas dimensiones y contextos. Lo anterior, sin mencionar que muchos autores basan sus críticas en los modelos mayoritarios puros y no en los sistemas mixtos, como el caso mexicano.

En teoría, los sistemas mixtos buscan obtener las ventajas de ambos sistemas, combinando un balance entre gobernabilidad y representación. Sin embargo, en la práctica, no están exentos de complejidad institucional —como el sistema proporcional o el mayoritario puro—, como los incentivos estratégicos y los efectos aritméticos indeseados que provocan el sobredimensionamiento de asambleas (Shugart y Wattenberg 2001) (Bochsler 2022) (Stensholt 2019).

De acuerdo con las diferentes tipologías de sistemas mixtos comparados, hay sistemas diseñados para realizar una corrección total

(*mixed-member*) y parcial del sistema, pero otros no consideran ninguna suerte de corrección (sistemas de superposición o paralelos).

Lo que se quiere poner sobre la mesa es que al final del día tanto los sistemas proporcionales como los mayoritarios puros, como los sistemas mixtos, tienen sus propias ventajas y desventajas, pero ninguno, en sí mismo, podría ser catalogado más democrático que otro.

Como se vio anteriormente, el sistema alemán fue reformado recientemente para convertirlo en el Parlamento más grande del mundo, en su afán de evitar a toda costa la desproporción.

Aunque tiene muchos adeptos la visión de Lipjhart acerca de las democracias por consenso como ideal de los sistemas de proporcionalidad pura, cabe decir que en la ciencia política no es un tema acabado. Autores como Sartori fueron muy críticos de la romantización que, de alguna manera, produce esta noción de las democracias por consenso.

Un argumento muy contundente de Sartori tiene que ver con la inacción a la que llevan los sistemas de representación proporcional cuando están muy fragmentados. Incluso, llega a afirmar que es mucho mejor, aunque implique un riesgo, tener una mayoría suficiente para transformar las cosas que solo administrar la estabilidad:

Aun así, un gobierno con el poder de hacer preocupa a mucha gente. Nosotros favorecemos al gobierno eficiente bajo el supuesto de que gobernará bien. Pero si esperamos o tememos que el gobierno actuará mal, entonces cuanto menos pueda gobernar, mejor. De manera que el tener poco que hacer y ser ineficaz es la mejor defensa contra el mal gobierno: cuanto menos eficaz sea, menor será el daño.

No negaré que este argumento tiene bases, pero no es decisivo, porque el gobierno ineficaz puede ser muy perjudicial, precisamente porque una de las principales características de la ineficacia es el desperdicio de recursos, la utilización de recursos sin conseguir ningún fin. Pero ante todo, porque este curso ineficaz de acción tiene cada vez más en un mundo artificial, frágil y constantemente complejo que no puede “naturalmente” salvarse a sí mismo (ni, de hecho, debería salvarse de sí mismo). Nos guste o no, la mano invisible ya no puede funcionar sin ayuda de la visible, de los gobiernos que intervienen e interfieren.

Acepto que los daños de un mal gobierno pueden ser reducidos por el gobierno ineficaz. Pero no acepto que podamos darnos por bien servidos de gobiernos estancados, inmóviles e impotentes. El gobierno eficaz es una desgracia, pero debemos aceptar que sólo sea porque las otras opciones son peores. (Sartori 1994, 146)

En este pasaje, Sartori advierte que un gobierno ineficaz puede resultar tan dañino como uno autoritario, porque desperdicia recursos y renuncia a la capacidad de intervenir en un mundo cada vez más complejo. Aunque reconoce los riesgos de un poder concentrado, insiste en que el gobierno eficaz es preferible al inmovilismo, ya que la política no puede reducirse a parálisis institucional. Esta visión resuena con la concepción de Chantal Mouffe, quien sostiene que la política democrática implica asumir la confrontación y los antagonismos, y que solo mediante la construcción de hegemonías se canaliza el conflicto en formas de agonismo. Frente a la lógica de Lijphart, que privilegia el consenso y la administración neutral de la diversidad, tanto Sartori como Mouffe recuerdan que la política es inseparable de la decisión y el ejercicio del poder, aunque ello comporte riesgos.

Desde otro espectro ideológico, resulta interesante lo que señalaban Crozier, Huntington y Watanuki (1997) en su informe para la Comisión Trilateral sobre la crisis de la democracia:

En ningún momento durante el año 1974 hubo un partido que contara con una mayoría en las legislaturas de Gran Bretaña, Canadá, Francia, la República Federal de Alemania, Italia, Bélgica, Países Bajos, Noruega, Suecia y Dinamarca. Y el equivalente funcional a la táctica de la mayoría existía en los Estados Unidos con el control por parte de diferentes partidos de los poderes ejecutivo y legislativo del gobierno. Este fracaso del sistema de partidos para producir mayorías electorales y parlamentarias obviamente tuvo efectos adversos sobre la capacidad de los gobiernos para gobernar.

Y es que al final, como sostiene Gardner (2022), la inclinación por un sistema mayoritario o proporcional no solo es una cuestión técnica de preferencias, sino que tiene que ver, incluso, con diversidad fundamentos respecto a qué es el bien común, cómo se conoce y cuál es la función de la representación política. De esa forma, la elección entre uno u otro no solo determina la manera de votar y de repartir escaños, sino que configura prácticas, experiencias y concepciones distintas de la política. Se podría decir, desde una perspectiva agonista como la de Mouffe y Laclau, que los sistemas que permiten construir hegemonías recuperan el sentido de lo político en su forma más positiva, mientras que los sistemas que privilegian la multiplicidad de partidos para buscar

el consenso pueden considerarse sistemas que transforman los antagonismos y lo político en simple administración.

No se busca defender la mayoría sobre la representación, sino solo mostrar lo debatible que pudiera ser, en un momento dado, decantarse absolutamente por un tipo de sistema electoral.

Los críticos de Sartori sostienen que su énfasis en la eficacia puede subestimar costos para la representación y la estabilidad social. Sus defensores sostienen que se debe a que algunas lecturas de Lijphart idealizan el consensualismo y no siempre distinguen entre pluralismo y fragmentación disfuncional. Lijphart ha sido criticado por quienes consideran que su escala consensual mayoritaria simplifica *trade offs* y no siempre predice estabilidad económica o gubernativa superior. La discusión incluye debates sobre indicadores apropiados y la operacionalización de conceptos como *calidad democrática* (Evans 2002). Y aunque hay evidencia empírica para respaldar, de alguna manera, ambas perspectivas, se observan resultados heterogéneos según el periodo, la región y las medidas. Se deben tomar siempre en cuenta la fragmentación social, las reglas partidarias y el contexto histórico.

Es interesante observar que en la actualidad, de acuerdo con la base de datos de los sistemas electorales del mundo del Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral (2024), la mayoría de los países tienen sistemas mayoritarios o de pluralidad, como se observa en el cuadro 1.

Cuadro 1. Tipos de sistemas electorales en el mundo

Sistema electoral	Número de países
Mayoría/pluralidad	87 (40.28 %)
Representación proporcional	80 (37.04 %)
En transición	1 (0.46 %)
No aplicable	7 (3.24 %)
Mixto	34 (15.74 %)
Sin datos	1
Otro	7 (3.24 %)

Fuente: Tomado de Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral (2024).

En la lógica del debate de 2024, ¿se podría afirmar que la mayoría de naciones del mundo con sistemas mayoritarios son antidemocráticas, autoritarias y toda la suma de calificativos que adjudicaron los intelectuales mexicanos al sistema electoral mexicano?

El mismo Lorenzo Córdova (2024) explica, en uno de sus textos, la polémica sobrerrepresentación del sistema electoral inglés. En el sistema electoral británico de *first past the post*, cada circunscripción elige a una sola diputación, y basta con obtener la simple mayoría de votos, no la mayoría absoluta. Esto genera una marcada sobrerrepresentación de los partidos con apoyo territorial concentrado y una subrepresentación de aquellos cuya base electoral está dispersa. Por ejemplo, en las elecciones generales de 2015, el Partido Conservador logró una mayoría en la Cámara de los Comunes con apenas 36.80 % del voto nacional, mientras que el Partido Liberal Demócrata obtuvo 7.90 % de los votos, pero solo 1.20 % de los escaños —ocho diputaciones—, lo cual plasma claramente la distorsión del sistema (House of Commons Library, 2015).

Lo interesante es que en 2011 se realizó un referéndum constitucional acerca de la posibilidad de introducir un sistema de voto alternativo (no de representación proporcional); sin embargo, 68.00 % de los votantes se inclinó por mantener el sistema *first past the post*.

Se considera que si realmente se quiere discutir la conveniencia de un cambio profundo al sistema electoral (conversión de votos en escaños), sería bueno intentar pensar más allá de dogmatismos. Nadie ha puesto fin al debate Sartori-Lipjhart y, desde el punto de vista de quien suscribe, no se logrará porque, al final, no hay verdades absolutas sobre qué tipo de sistema es mejor y porque no implica solo un debate técnico, sino concepciones diferentes de hacer política. Algunos defienden la proporcionalidad desde un falso esencialismo. Se debe partir de reconocer que elegir entre sistemas mayoritarios, proporcionales o mixtos equivale a elegir una concepción distinta de la política —no hay neutralidad técnica—, lo que implica priorizar unos valores democráticos sobre otros. Desde ahí, se debe debatir y pensar.

¿Podía el Tribunal basar su interpretación en que la mayoría haría la reforma?

Finalmente, otro argumento profundamente problemático es aquel que sostenía que, ante la inminencia de la reforma judicial, era una obligación de la Sala Superior detener la mayoría calificada de Morena y sus partidos aliados para “salvar la democracia”.

En ninguna democracia constitucional los jueces deberían pronunciarse sobre asuntos que no son de su estricta competencia. ¿Sería legítimo —y no se diga legal— que los jueces actúen con este cálculo político?

En una democracia constitucional no es legítimo que los jueces orienten sus decisiones para frenar a una mayoría parlamentaria en función de lo que pueda hacer en el futuro. Como advirtió Alexander Bickel (2020), ese tipo de activismo judicial agudiza la dificultad contramayoritaria, pues sustituye la voluntad de las mayorías electas por el cálculo de los jueces. De acuerdo con Ely (2007), el papel de la judicatura es garantizar que los canales de representación permanezcan abiertos, no decidir de antemano quién puede ejercer el poder de reforma.

Lo anterior se potencia si se trata de una autoridad electoral que debe fungir como árbitro imparcial de los procesos electorales. De haber modificado su interpretación con base en la consideración de una futura reforma constitucional por un grupo político específico, no solo se habría pronunciado previamente sobre la constitucionalidad de algo que aún no se realizaba, sino que se hubiera inclinado la balanza hacia los partidos de oposición.

Se insiste, hay un activismo deseable cuando se trata de derechos humanos, pero no cuando lo que está en juego es la distribución de las reglas del poder político.

Conclusiones

El presente texto no busca, de ninguna manera, agotar la compleja discusión acerca de las distorsiones del sistema electoral mexicano, ni argumentar que los sistemas mayoritarios son mejor que los proporcionales o que los sistemas mixtos; simplemente pretende mostrar las

falacias hermenéuticas y los dogmas teóricos que un grupo de académicos e intelectuales usó —en la opinión de quien suscribe— de manera irresponsable en el debate público de 2024, no solo en una disputa legítima de sentido, sino en una negación absoluta y estridente de cualquier perspectiva antagónica.

Resulta sumamente problemático defender una interpretación certera y única del espíritu de la norma, porque es imposible pensar las intenciones políticas de las reformas constitucionales de manera plana, sin reconocer las contradicciones, cuando lo que siempre está en disputa es el poder de grupos antagónicos. Una cosa es lo que se plasma en la exposición de motivos —desde el punto de vista discursivo— de lo que posteriormente se aprueba en los órganos legislativos y otra cosa es su aplicación real (brecha institucional o instituciones informales). Hay todo un abismo entre la interpretación de las intenciones e intereses de los diferentes grupos parlamentarios, en lo colectivo, y las negociaciones de los sujetos con poder, en lo individual. Como lo muestra el análisis de Alonso Vázquez Moyers y Santiago Jesús Chablé Velázquez en esta obra, resulta falaz pensar, a pesar del discurso, que la reforma de 1996 no culminó en un sistema que seguía asegurando la preponderancia del debilitado partido hegemónico, tal como lo dejan ver los diputados del PAN en los diarios del debate.

Aun cuando se pudiera identificar ese espíritu absoluto de la norma del que están tan seguros muchos intelectuales, no puede soslayarse cuál ha sido su aplicación real a partir de precedentes desde hace varias décadas. Había un sentido de las reglas del juego desde el punto de vista consuetudinario, avalado implícitamente por todos los partidos políticos, proceso tras proceso electoral, y que Sartori relata con toda claridad (1996). Un abandono de los precedentes no puede justificarse únicamente apelando a un sentido originario de la norma, porque los resultados del juego resultan inconvenientes cuando no son benéficos para uno.

Por ello, es sumamente importante obtener algunos aprendizajes de la experiencia de 2024, de cara a la reforma electoral por venir. Desde el punto de vista de la autora de este trabajo, uno importante es que las reglas que hoy benefician a un grupo mañana pueden perjudicarlo; de ahí que la alusión que hace Sartori (1996) al velo de la ignorancia de Rawls, cuando planteó la necesidad de una reforma electoral en México, no debe echarse en saco roto.

Referencias

- Alexy, Robert. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales* (2.^a ed., trad. E. Garzón Valdés). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Arendt, Hannah. (1993). *Sobre la revolución*. Madrid: Alianza Editorial.
- Arendt, Hannah. (2003). *Conferencias sobre la filosofía política de Kant*. Barcelona: Paidós.
- Behnke, Joachim. (2025). The spectacular enlargement of the Bundestag and the long road to the 2023 german electoral law reform. *Constitutional Political Economy*. <https://doi.org/10.1007/s11127-025-01300-6>
- Bickel, Alexander Mordecai. (2020). *La rama menos peligrosa: la Suprema Corte de los Estados Unidos en el banquillo de la política*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Bochsler, Daniel. (2022). Balancing district and party seats: the arithmetic of mixed-member proportional electoral systems. *Electoral Studies*, 77, 102521.
- Bundesverfassungsgericht. (1997). BVerfGE 95, 335 – Urteil des Zweiten Senats vom 10. April 1997. Karlsruhe: BVerfG.
- Bundesverfassungsgericht. (2008). BVerfGE 121, 266 – Urteil des Zweiten Senats vom 3. Juli 2008. Karlsruhe: BVerfG.
- Bundesverfassungsgericht. (2012, 25 de julio). Urteil des Zweiten Senats vom 25. Juli 2012 – 2 BvF 3/11, 2 BvF 2/11, 2 BvR 2670/11 (BVerfGE 131, 316). Karlsruhe: Bundesverfassungsgericht. https://www.bverfg.de/e/fs20120725_2bvf000311.html
- Carbonell, Miguel. (2013). *El principio propersona*. México: UNAM-IIIJ.
- Chávez, Juan Carlos. (2021, 13 de abril). El proyecto del magistrado Fuentes: respetar el límite constitucional del 8 % de sobrerrepresentación. *Nexos*. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/el-proyecto-del-magistrado-fuentes-o-como-respetar-el-limite-constitucional-del-8-de-sobrerrepresentacion/>
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (1996, 22 de noviembre). *Diario Oficial de la Federación*. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipec/COFIPE_ref08_22nov96.pdf

- Comisión de Venecia. (2002/2003). Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral. CDL-AD(2002)023rev2-cor.
- Córdova Vianello, Lorenzo. (2024, 12 de agosto). Representación democrática. *Nexos*. <https://redaccion.nexos.com.mx/representacion-democratica/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Castañeda Gutman vs. México. Sentencia del 6 de agosto de 2008 (Serie C, No. 184).
- Crozier, Michel, Huntington, Samuel P., y Watanuki, Joji. (1975). *The crisis of democracy: report on the governability of democracies to the Trilateral Commission*. Nueva York: New York University Press.
- Derrida, Jacques. (1998). *De la gramatología*. Madrid: Siglo XXI Editores.
- Dresser, Denise. (2024, 22 de agosto). “Tres magistrados del TEPJF se postraron y podrían avalar la sobrerrepresentación” [Entrevista con Latinus]. *Latinus*. <https://www.youtube.com/watch?v=5ELjLFcxYuw>
- Dworkin, Ronald. (2012). *El imperio de la justicia* (trad. J. L. Martí). Barcelona: Gedisa.
- Ehrlich, Eugen. (2005). *Principios fundamentales de sociología del derecho*. Granada: Comares.
- Ely, John Hart. (2007). *Democracia y desconfianza: una teoría del control constitucional*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- European Court of Human Rights. (2005). Hirst vs. the United Kingdom (No. 2), no. 74025/01, sentencia del 6 de octubre 2005. *Esstrasburgo*: ECtHR.
- Evans, Jocelyn. (2002). In defence of Sartori: party system change, voter distributions and other competitive incentives. <https://eprints.whiterose.ac.uk/77678/>
- Ferrajoli, Luigi. (2007). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia* (vol. II). Madrid: Trotta.
- Feyerabend, Paul. (1981). *Contra el método*. Madrid: Ariel.
- Flis, Jarosław, Behnke, Joachim, Lorenc, Krzysztof, y Salamon, Jerzy. (2025). Cancellation of overhang seats: the price of unkept promises. *Electoral Studies*.
- Gadamer, Hans-Georg. (1999). *Verdad y método I*. Salamanca: Sígueme.
- García Marín, Hugo. (2024, 11 de junio). Fraudes, mentiras y cinismo sobre la sobrerrepresentación. *Revista Presente*.

- García Ramírez, Sergio. (2013). *El principio propersona en el ámbito interamericano*. México: UNAM-IIIJ.
- García Ramírez, Sergio. (2016). El principio propersona y su alcance en materia electoral. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, (26), 53-70.
- Gardner, James. (2022). *Political representation and the common good*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Gargarella, Roberto. (2014). *La sala de máquinas de la Constitución*. Buenos Aires: Katz.
- Gramsci, Antonio. (1981). *Cuadernos de la cárcel (selección)*. México: Ediciones Era.
- Hart, Herbert Lionel Adolphus. (1998). *El concepto de derecho* (2.ª ed., trad. G. R. Carrió). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Hirschl, Ran. (2004). *Towards juristocracy: the origins and consequences of the new constitutionalism*. Harvard University Press.
- Holmes, Oliver Wendell. (1992). *La senda del derecho*. México: UNAM.
- House of Commons Library. (2015). General election 2015: results and analysis (research briefing CBP-7186). Londres: Parlamento de Reino Unido. <https://researchbriefings.files.parliament.uk/documents/CBP-7186/CBP-7186.pdf>
- Human Rights Committee. (1996). General Comment No. 25: Article 25 (Participation in public affairs and the right to vote). CCPR/C/21/Rev.1/Add.7. Naciones Unidas.
- Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral. (2024). *Electoral system design database*. <https://www.idea.int/data-tools/data/electoral-system-design-database>
- Kant, Immanuel. (2003). *Crítica del juicio* (trad. M. García Morente). Buenos Aires: Losada.
- Kuhn, Thomas S. (2004). *La estructura de las revoluciones científicas*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Laclau, Ernesto, y Mouffe, Chantal. (1987). *Hegemonía y estrategia socialista: hacia una radicalización de la democracia*. Madrid: Siglo XXI Editores.
- Lijphart, Arend. (1999). *Patterns of democracy: government forms and performance in thirty-six countries*. New Haven: Yale University Press.

- Llewellyn, Karl N. (2001). La tradición del *common law*: decidir apelaciones. Madrid: Marcial Pons.
- Medina Mora, Nicolás. (2021, 19 de abril). El Tribunal Electoral y el futuro de la democracia mexicana. *Nexos*.
- Mouffe, Chantal. (2003). *El retorno de lo político*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Murayama Rendón, Ciro. (2019, 1 de julio). La captura del Congreso por Morena. *Nexos*.
- Murayama Rendón, Ciro. (2021, 1 de agosto). En defensa de los plurinominales. *Nexos*.
- Murayama Rendón, Ciro. (2024a, abril). Reforma minimalista para corregir la sobrerrepresentación. *El Universal*.
- Murayama Rendón, Ciro. (2024b, 5 de junio). Un despropósito autoritario. *Reforma*.
- Murayama Rendón, Ciro. (2024c, junio). Coaliciones y sobrerrepresentación. *Nexos*.
- Orozco, Jorge. (2024, junio). La sobrerrepresentación como fraude a la Constitución. *El País*.
- Quine, Willard van Orman. (2001). *Palabra y objeto*. Barcelona: Herder.
- Reyes, Javier Martín, y Garza Onofre, Juan Jesús. (2020, 7 de diciembre). La sobrerrepresentación como fraude a la Constitución. *Nexos*.
- Rentería Díaz, Adrián. (2021, 8 de abril). Sobrerrepresentación política y el debate pendiente de la democracia mexicana. *Nexos*.
- Ríos, Viridiana. (2024, 22 de julio). Construyendo mentiras. *Milenio*. <https://www.milenio.com/opinion/viri-rios/no-es-normal/construyendo-mentiras>
- Salazar Ugarte, Pedro. (2011). *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Salazar Ugarte, Pedro. (2024, 24 de julio). La interpretación de la Constitución [video]. <https://x.com/CiroMurayamaMx/status/1816208072865468772>
- Sartori, Giovanni. (1994). *Ingeniería constitucional comparada*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Sartori, Giovanni. (2016). *Partidos y sistemas de partidos*. Madrid: Alianza Editorial.
- Searle, John. (1990). *Actos de habla*. Madrid: Cátedra.

- Shugart, Matthew Soberg, y Wattenberg, Matthew P. (2001). *Mixed-member electoral systems: the best of both worlds?* Oxford: Oxford University Press.
- Stensholt, Eivind. (2019). *MMP elections and the assembly size*. Research Papers in Economics.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2010). *Acción de inconstitucionalidad 2/2010*. Pleno, sentencia del 28 de junio de 2010.
- Téllez del Río, Julio, y Bárcena Juárez, Salvador Andrés. (2024, 25 de julio). #ColumnaInvitada | El 8 % que nunca se legisló. *Expansión Política*. <https://politica.expansion.mx/voces/2024/07/25/columnainvitada-el-8-que-nunca-se-legislo>
- Tello Mendoza, Martha Alejandra. (2025, 13 de febrero). De los casos difíciles y los juicios reflexivos. Blog EJE - Escuela Judicial Electoral. <https://www.te.gob.mx/blogEje/front/publicaciones/busqueda/1386>
- Tello Mendoza, Martha Alejandra. (2024). *Gobernanza: el papel de las juezas y los jueces constitucionales en la formulación de políticas públicas*. En *Justicia Electoral*, México. TEPJF.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). (2015). SUP-RAP-121/2015. Sala Superior, sentencia del 7 de octubre de 2015.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). (2025). *Estadística jurisdiccional*. México: TEPJF. <https://www.te.gob.mx/estadisticas/front/home/index2>
- Valadés, Diego. (2002). *El control del poder*. México: UNAM-IIIJ.
- Weber, Max. (1993). *Economía y sociedad*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Wittgenstein, Ludwig. (2008). *Investigaciones filosóficas*. Barcelona: Crítica.
- Woldenberg, José. (2024, 12 de junio). El espíritu del 96. *Nexos*. <https://josewoldenberg.nexos.com.mx/el-espiritu-del-96/>